

Decreto de 31 de Marzo de 1856

VARIAS prevenciones para la ejecución del decreto anterior.

Ministro de Guerra y Marina. Excmo. Sr.

El Excmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1º Para hacer efectiva la intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, decretada con fecha de hoy, los Gobernadores de los Estados de Puebla y Veracruz y el Jefe político del Territorio de Tlaxcala, nombrarán interventores, haciendo que este nombramiento recaiga en personas de aptitud, honradez y probidad, y sugetandolo á la aprobación del Supremo Gobierno.

Art. 2º Serán obligaciones de estos interventores: primera, formar y presentar al Gobierno un estado exacto y documentado de las fincas, capitales y fondos eclesiásticos en cuya administración deben intervenir: segunda, cuidar de que los administradores ó mayordomos de los bienes eclesiásticos no los malversen ni los distraigan de los objetos piadosos ó de beneficencia á que están dedicados: tercera, llevar cuenta exacta de los productos de dichos bienes y de su inversión, exigiendo esta misma cuenta á los mayordomos ó administradores.

Art. 3º Los interventores no podrán disponer ni de los capitales ni de las rentas eclesiásticas que están á su cuidado, sino por orden y autorización expresa del Gobierno general, que designará la parte de dichos bienes que se dediquen al pago de las indemnizaciones decretadas con esta fecha.

Art. 4º Desde la fecha de este decreto ningún contrato podrá hacerse, bajo pena de nulidad, sobre los bienes eclesiásticos intervenidos, sin aprobación del respectivo interventor; y ningún pago de réditos, de rentas ó de capitales eclesiásticos, se hará sin el visto bueno de los mismos interventores, bajo pena de repetir este mismo pago al Gobierno.

Art. 5º Ninguna providencia ó actuación judicial relativas á los bienes de que habla este decreto, serán válidas si no ha sido citado y oído en derecho el respectivo interventor.

Art. 6º Los Gobernadores y jefes políticos encargados de la ejecución de este decreto, formarán para ella un reglamento que será revisado por el Ministerio respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuartel general en Puebla, á 31 de Marzo de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel María de Sandoval, encargado del Despacho del Ministerio de Guerra.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y Libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 31 de 1856.—*Manuel María de Sandoval.*

Decreto de 20 de Junio de 1856.

Se establece una Depositaria de los bienes mandados intervenir al Clero de Puebla.

«Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—El Excmo. señor Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las amplias facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayulla y reformado en Acapulco, y considerando:

Que el venerable clero de la diócesis de Puebla, se ha negado á cumplir la ley de 31 de Marzo último que dispuso fuesen intervenidos sus bienes; y que por esta causa es ne-

cesario que se depositen y administren directamente por los agentes del Gobierno, para que se cumplan las disposiciones contenidas en el art. 2º de la ley mencionada, que son: atender los objetos piadosos á que están dedicados; indemnizar á la República de los gastos hechos para reprimir la reacción que en dicha ciudad terminó; indemnizar á los habitantes de la misma, de los perjuicios que sufrieron durante la guerra; y pensionar á las viudas, huérfanos y mutilados que resultaron por efecto de la misma guerra; he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establecerá en la ciudad de Puebla, con entera sujeción al Supremo Gobierno, una depositaria de bienes intervenidos al venerable clero secular y regular de ambos sexos, cuya oficina será servida por un tesorero depositario, un contador y cuatro secciones administrativas compuestas cada una de un jefe, un oficial mayor y un escribiente.

Art. 2º A dicha depositaria ingresarán los productos de todos los bienes pertenecientes al clero de la diócesis de Puebla, para los efectos expresados en la ley de 31 de Marzo último y su reglamento de igual fecha.

Art. 3º El tesorero depositario cuidará los expresados bienes y recogerá sus productos, usando en caso necesario de las facultades coactivas como agente del fisco. Se harán en la depositaria los enteros por los mismos causantes de la capital; en los lugares foráneos los recibirán los recaudadores y administradores de rentas, á cuyo efecto les pasará el tesorero copia de los padrones respectivos, y será obligación de los expresados recaudadores y administradores, enterar en los primeros días de cada mes, el total de lo que hubieren recaudado.

Art. 4º El tesorero llevará un libro de registro en que consten con la debida especificación los bienes intervenidos con total arreglo á los padrones formados por interventores encargados del descubrimiento de los bienes, á fin de que dichos padrones queden en las secciones respectivas, cuyos jefes firmarán la confronta en el libro expresado.

Art. 5º El tesorero cubrirá los presupuestos de gastos que las secciones le remitirán mensualmente, con los requisitos de que se hablará después.

Art. 6º A este propósito llevará un libro de entradas y salidas, que contenga la cuenta por partida doble, autorizada en su primera y última foja, por el Excmo. señor Gobernador del Estado, y rubricadas las demás por la Secretaría.

Art. 7º Mensualmente se practicará en la depositaria corte de caja, con la concurrencia del Excmo. señor Gobernador y del contador, elevándose un ejemplar de la acta al Supremo Gobierno y remitiéndose copia al del Estado. Cuando lo determine el Supremo Gobierno, se formará la cuenta general y se pasará para su glosa á la oficina que tuviere por conveniente.

Art. 8º El tesorero afianzará su manejo con dos fiadores por valor de diez mil pesos cada uno; tendrá de sueldo cada año cuatro mil pesos, y lo auxiliarán dos escribientes dotados con seiscientos.

Art. 9º En las recaudaciones foráneas auxiliará las labores un escribiente dotado con seiscientos pesos, si á juicio del Gobierno del Estado fuere necesario, y en ellas se llevará el registro en que se asienten los bienes eclesiásticos comprendidos dentro de sus límites, del cual se remitirá copia á la depositaria y otro de ingresos y egresos. Los administradores practicarán mensualmente corte de caja con la concurrencia de la autoridad política local, remitiendo copia á la depositaria y elevando otra al Gobierno del Estado, y rendirán cuenta general cuando el Gobierno superior ó el de la nación lo previniere.

Art. 10. Se asigna á dichos administradores por remuneración de sus trabajos, el seis por ciento de lo que recauden, siendo de su cuenta el pago de cobradores.

Art. 11. Se hará extensiva la fianza otorgada por los recaudadores, á las resultas del ramo que por esta ley se les encarga.

Art. 12. La depositaria tendrá cobradores con el tanto por ciento que les señalan las leyes de facultades coactivas, para el caso de deudores morosos ó renuentes.

Art. 13. El contador examinará los cortes de caja practicados por la depositaria y por las recaudaciones para depurar las partidas de cargo y data, pudiendo llamar á su vista

para ese fin los libros ó pedir informes, y dará oportunamente aviso al Gobierno del Estado de sus operaciones. Cuando el Supremo Gobierno dispusiere se forme la cuenta general, será obligación del contador examinarla y anotarla conforme lo creyere conveniente. Igualmente le corresponde dar al Gobierno del Estado ó al Supremo directamente, los avisos ó informes que conduzcan al mejor éxito de la intervención. Su sueldo será de dos mil y quinientos pesos anuales.

Art. 14. Estará también á cargo del contador el examen de los presupuestos ordinarios y extraordinarios que cada mes formen las secciones, á cuyo fin se le pasarán previamente, y sin su visto bueno no podrán ser aprobados por el Gobierno, ni pagados por la Tesorería y administraciones foráneas.

Art. 15. Habrá cuatro secciones administrativas que se encargarán: la primera, de los bienes de todos los conventos de religiosas; la segunda de los de religiosos y colegios de ambos sexos; la tercera de los pertenecientes al clero secular; y la cuarta de los de todas las cofradías.

Art. 16. Dichas secciones formarán los presupuestos de gastos que deban hacerse de los bienes que quedan referidos, por razón del culto y manutención de los religiosos, religiosas, establecimientos y clero secular, tomando por fundamento para lo primero las funciones eclesiásticas de rito y costumbre que se harán con la pompa debida; y para lo segundo, las congruas alimenticias de que han estado disfrutando los interesados. Respecto de los gastos extraordinarios se limitarán á los que fueren de necesidad.

Art. 17. Las mismas secciones correrán con las dotaciones de las Iglesias foráneas en los términos expresados en el artículo anterior, á cuyo efecto los administradores les darán los informes necesarios. A dichos administradores se remitirá aprobado el presupuesto mensual, para que hagan la distribución que se les prevenga.

Art. 18. Los administradores foráneos, con sujeción á la depositaría, y el tesorero en la capital, se encargarán de la recolección y venta del diezmo, nombrarán dependientes y llevarán una cuenta especial de este ramo para legalizar los ingresos que se asentarán en el libro correspondiente.

Art. 19. Las repetidas secciones presentarán los presupuestos mensuales, con quince días de anticipación por lo menos, á la revisión del contador, quien los elevará con su informe al Gobierno del Estado para su aprobación, y para que libren la orden de pago á la tesorería.

Art. 20. Será á cargo de las secciones la formación de un estado pormenorizado que comprenda los objetos de su inspección, fondos, productos y gastos. Dicho estado se remitirá al supremo Gobierno.

Art. 21. Los jefes de sección disfrutarán el sueldo anual de mil ochocientos pesos; los oficiales mayores el de mil doscientos; y los escribientes el de seiscientos.

Art. 22. Tendrá la depositaría un archivero con el sueldo de ochocientos pesos; un portero con cuatrocientos, y dos mozos de oficio con trescientos. El contador podrá servirse de los empleados de la depositaría, concurriendo á la oficina que deberá establecerse en un lugar público.

Art. 23. Todos los sueldos, así como el honorario de los interventores, serán á cargo de los mismos bienes intervenidos.

Art. 24. El tesorero, contador y demás empleados de la depositaría, quedan sujetos en caso de mala versación, á las penas prescritas para todos los que intervienen en el manejo de los intereses fiscales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Junio de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y Libertad. México, 20 de Junio de 1856.—*Montes.*»

Decreto de 16 de Agosto de 1856.

Se manda aplicar un millón de pesos de los bienes del clero de Puebla á los objetos que se expresan.

Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.—El Excmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las amplias facultades que me concede el art. 39 del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando: que á la respetabilidad del Supremo Gobierno y á los principios de justicia en que se funda la ley de 31 de Marzo de este año, que dispuso fuesen intervenidos los bienes del clero de la diócesis de Puebla, conviene que aquella se lleve á su pronta y debida ejecución, y teniendo presente que los objetos de la expresada ley, son: indemnizar en parte á la República de los gastos hechos para reprimir la reacción que en dicha ciudad terminó; resarcir á los habitantes de la misma los perjuicios que sufrieron durante la guerra, y pensionar á las viudas, huérfanos y mutilados, que resultaron por efecto de la misma guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 19 De los bienes del clero en la diócesis de Puebla, se aplicará la suma de un millón de pesos, á los objetos expresados en la ley de 31 de Marzo último.

Art. 29 El Gobernador del Estado de Puebla, señalará á cada corporación la parte proporcional con que deba contribuir según sus bienes, y el término en que deba verificar el entero en la Jefatura de Hacienda del mismo Estado, exceptuando los colegios, hospitales, hospicios, orfanatorios, y las parroquias notoriamente pobres.

Art. 39 A cuenta del contingente que á cada corporación se asigne, se computará el importe de las rentas de los bienes eclesiásticos que hayan ingresado al Erario antes de la publicación de esta ley.

Art. 49 El expresado Gobernador, siempre que lo juzgue conveniente, podrá determinar que se cobren por cuenta del Erario los arrendamientos de las fincas intervenidas, descontando su importe del contingente de la respectiva corporación: También podrá exigir la redención de los capitales cumplidos que se reconozcan al clero, y admitir las redenciones voluntarias de los que no lo estuvieren.

Art. 59 El mismo Gobernador mandará vender en subasta pública, previo valúo, los bienes de las corporaciones que no enteren su contingente después de que termine el plazo que al afecto se les designe. En tales ventas no deberán comprenderse las fincas cuya adjudicación se hubiere pedido, conforme á la ley de 25 de Junio último.

Art. 69 Los individuos que con arreglo á la ley de 31 de Marzo de este año pretendan indemnización ó pensión, se presentarán al Gobernador del Estado, quien con los informes convenientes, elevará la instancia al Supremo Gobierno, para su resolución.

Art. 79 Inmediatamente que se publique esta ley, todos los que en virtud de la de 20 de Junio último, que creó la depositaría de los bienes intervenidos, ó por cualquiera otra disposición hayan manejado los bienes del clero en representación del gobierno, remitirán las existencias del numerario que tuvieren en su poder á la Jefatura de Hacienda de Puebla, formando en el plazo que fije el Gobernador, su cuenta respectiva, en conformidad de lo dispuesto en los artículos 7, 9 y 13 de la citada ley de 20 de Junio.

Art. 89 La Jefatura del Estado de Puebla remitirá semanariamente, por conducto del Gobernador, al Ministerio del Ramo, una relación de los valores que entraren á ella como resultado de esta ley, los cuales permanecerán en fondo separado, á disposición exclusiva de dicho Ministerio.

Art. 99 Luego que fuere plenamente cumplida por parte de cualquiera de las corporaciones la presente ley, cesarán respecto de la misma los efectos de la de 31 de Marzo de este año, así como todas las disposiciones que se hayan dictado, como consecuencia de la intervención de los bienes del clero de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Pa-

lacio del Gobierno Nacional en México, á 16 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.
Dios y Libertad. México, Agosto 16 de 1856.—*Montes.*

PRIMERA PARTE

DESAMORTIZACION

LEY DE 25 JUNIO DE 1856.

CIRCULAR EXPOSITIVA DEL MISMO MES Y AÑO.—DECRETO
QUE RATIFICO LA LEY DE DESAMORTIZACION.

REGLAMENTO DE 30 DE JULIO DE 1856.

CIRCULAR DE 9 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.

DECRETO DE 3 DE NOVIEMBRE
DE 1858.

Las demás disposiciones aclaratorias y complementarias, se publican después de las anteriores, en las notas relativas á cada una de ellas.